



Javier Bikandi Irazabal  
Director de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración  
Viceconsejería de Función Pública  
Departamento de Administración Pública y Justicia

Estimado señor:

El pasado 26 de junio y mediante el escritorio de tramitación electrónica Tramitagune, tuvo entrada en esta Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas un escrito redactado en euskera y castellano remitido desde esa Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración en el que se nos solicitaba la emisión del informe preceptivo del Anteproyecto de Ley de Ordenación y Funcionamiento del Sector Público Vasco.

En respuesta a dicha solicitud, y en base a lo establecido en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del Euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y en el artículo 22. 1) del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, emito el siguiente informe:

a) Adecuación a la normativa vigente en materia lingüística.

Una vez analizado el Anteproyecto de Ley de Ordenación y Funcionamiento del Sector Público Vasco, queda comprobado que no infringe la normativa vigente en materia lingüística.

Al encontrarse el Anteproyecto de Ley redactado en euskera y castellano, se da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de 14 de mayo de 2013 del Gobierno Vasco mediante el que se aprobaron diversas medidas para la redacción en bilingüe de aquellas disposiciones generales que pasarán a adoptar rango de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

b) Impacto sobre la normalización del uso del Euskera.

Tal y como se establece en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 10.2); de establecimiento de normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco

(artículo 10.6); y de regulación del sector público propio del País Vasco (artículo 10.24).

Al amparo de estas competencias, el Anteproyecto de Ley ahora en trámite servirá para regular la ordenación y el funcionamiento del sector público del País Vasco.

El Título I del Anteproyecto de Ley se ocupa de la integración y dimensionamiento del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y del sector público del País Vasco (artículos del 1 al 7); el Título II regula la organización institucional del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículos del 8 al 38); el Título III se adentra en la composición del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículos del 39 al 48); el Título IV se ocupa de disciplinar la ordenación y transformación del sector público (artículos del 49 al 63); y, por último, el Título V recoge las normas relativas al funcionamiento del sector público vasco desde una perspectiva de atención a la ciudadanía (artículos del 64 al 80). El documento cuenta también con una disposición adicional; una disposición transitoria; una disposición derogatoria, mediante la que se derogan varias secciones de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, así como cualquier otra de igual o inferior rango que se oponga a la nueva normativa; y dos disposiciones finales, de las que la primera modifica varios apartados del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, de aprobación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario.

Por otro lado, en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa se hace referencia a varios aspectos lingüísticos:

- Según la letra d) del artículo 64 en el que se establecen los principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, resultará de aplicación el principio de "normalización lingüística", impulsándose la normalización del uso del Euskera en la actividad administrativa.

- Según la letra k) del artículo 64 en el que se establecen los principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, resultará de aplicación el principio de "simplicidad y comprensibilidad", reduciéndose la complejidad de los trámites y propiciándose la existencia de normas y procedimientos claros y sencillos por medio de un lenguaje comprensible que haga universal la accesibilidad de la ciudadanía.

- Según la letra g) del apartado 3 del artículo 65 en el que se recogen los derechos y deberes de la ciudadanía, el derecho a una buena Administración conlleva "el derecho a la cooficialidad lingüística en su relación con los sujetos integrantes del conjunto del sector público vasco con arreglo a la normativa existente".

- El cuarto y último capítulo del Título V denominado "Las lenguas en el funcionamiento del sector público" consta de por cuatro artículos:

- Artículo 77. Lenguas de servicio, relación y trabajo.

1. El euskera y el castellano, como lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, son las lenguas normales de trabajo del sector público de la

Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos en que lo establezca la normativa aplicable.

2. De acuerdo con la legislación de normalización del uso del Euskera, que reconoce los derechos lingüísticos de la ciudadanía, los sujetos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi adoptarán las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de su uso, en las relaciones intra e inter administrativas, entre el personal del sector público y en el servicio a la ciudadanía.

3. Lo establecido en este capítulo no impedirá que puedan usarse o prestarse servicios en otras lenguas, cuando así lo requiera la mejor atención a los ciudadanos o ciudadanas residentes en Euskadi y las posibilidades presupuestarias o de conocimiento de otras lenguas por el personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi lo permita.

4. A fin de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva capacitación lingüística del personal afecto al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Artículo 78. Lengua de las disposiciones y comunicaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior, los documentos y comunicaciones de todo tipo que se elaboren en el seno del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán redactarse, indistintamente, en cualquiera de ambas lenguas oficiales, sin ser necesaria su traducción a la segunda lengua cooficial, cuando se trate de actos internos, relaciones intradministrativas o entre diferentes Administraciones o entes públicos radicados en la Comunidad Autónoma.

2. No obstante, todo acto en el que intervenga el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados necesariamente en las dos lenguas oficiales cuando estén dirigidos a la ciudadanía, salvo que, en tal caso, los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las mismas. Del mismo modo, toda resolución oficial que emane de los entes o entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá estar redactada en esas dos lenguas a efectos de publicidad oficial.

3. Por último, toda disposición normativa y de carácter general emanada del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi ha de estar redactada en euskera y castellano, teniendo el texto en ambos idiomas la consideración de oficial y auténtico y garantizándose al efecto la exactitud y equivalencia de ambas versiones lingüísticas como elemento básico de seguridad jurídica.

- Artículo 79.- Lengua de los expedientes.

1. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua oficial que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.

2. En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de los o las interesadas a ser informadas en la lengua oficial que deseen.

- Artículo 80.- Lengua de los registros públicos.

1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se hará en la lengua

oficial en que aparezcan extendidos. Los documentos redactados en una lengua no oficial habrán de acompañarse de la correspondiente traducción a cualquiera de ambas lenguas oficiales, en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. A efectos de exhibición y de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. En todo caso, se garantizará la posibilidad de uso de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los archivos y registros.

Estas pautas lingüísticas son correctas desde el punto de vista de la política lingüística, por lo que, habiendo analizado el Anteproyecto de Ley, considero que este resulta positivo para la normalización del uso del Euskera.

No obstante, en cuanto al contenido del apartado 2 del artículo 79 del Anteproyecto de Ley, cabe señalar que el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del uso del Euskera recogía una disposición similar cuyo último enunciado fue derogado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 82/1982, de 26 de junio de 1982.

Atentamente,

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de julio de 2015

Director de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas